



**ACNUR**  
La Agencia de la ONU  
para los Refugiados

**NOTA DE ORIENTACIÓN SOBRE SOLICITUDES DE ASILO  
RELATIVAS A DELITOS DE LESA MAJESTAD Y DELITOS  
SIMILARES**

**Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR)**

**División de Protección Internacional**

**Ginebra**

**Septiembre de 2015**

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) publica Notas de orientación sobre temas jurídicos específicos de conformidad con su mandato contemplado en el *Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados*, y las posteriores resoluciones de la Asamblea General, relacionadas con el artículo 35 de la *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951* y el artículo II de su *Protocolo de 1967*. Las Notas de orientación pretenden proporcionar orientación en el área temática de que se trate, mediante el análisis de las normas jurídicas internacionales, la jurisprudencia y otros documentos pertinentes.

Las notas de orientación son de dominio público y están disponibles en [www.acnur.org](http://www.acnur.org).

## CONTENIDO

<b>I.</b>	<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>4</b>
<b>II.</b>	<b>DELITOS DE LESA MAJESTAD Y DELITOS SIMILARES EN EL CONTEXTO DE LAS SOLICITUDES DE ASILO</b> .....	<b>4</b>
<b>III.</b>	<b>DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA LESA MAJESTAD</b> .....	<b>4</b>
<b>IV.</b>	<b>MARCO PARA EL ANÁLISIS</b> .....	<b>8</b>
	<b>A. TEMOR FUNDADO</b> .....	<b>8</b>
	<i>(i)</i> Solicitudes <i>sur place</i> .....	9
	<b>B. Persecución</b> .....	9
	<i>(i)</i> Procesamiento y condena por delitos de lesa majestad y delitos similares que equivalen a persecución.....	10
	<i>(ii)</i> Interferencia o incumplimiento de otros derechos humanos .....	10
	<b>C. MOTIVOS DE LA CONVENCIÓN</b> .....	11
	<b>D. ALTERNATIVA DE HUIDA INTERNA</b> .....	11
	<b>E. EXCLUSIÓN</b> .....	12
<b>V.</b>	<b>EXTRADICIÓN EN EL CONTEXTO DE DELITOS DE LESA MAJESTAD Y DELITOS SIMILARES</b> .....	<b>13</b>

## I. INTRODUCCIÓN

1. La presente Nota tiene por objeto facilitar la determinación de las solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con delitos nacionales de lesa majestad y delitos similares contra el Estado y sus funcionarios (en adelante “delitos de lesa majestad”).

2. En varios países aún existe y es aplicada la lesa majestad, un delito cometido contra el poder soberano, o un delito que viola la dignidad de un representante del poder soberano, y delitos similares que insulten o desacrediten al Estado y sus funcionarios<sup>1</sup>. Puede incluir delitos similares usando diferentes nombres, como desacato (“falta de respeto por la autoridad”), “difamación”, “injuria”, “insulto” o “ataque contra el honor”<sup>2</sup>.

## II. DELITOS DE LESA MAJESTAD Y DELITOS SIMILARES EN EL CONTEXTO DE LAS SOLICITUDES DE ASILO

3. No existen estadísticas completas sobre el número y la nacionalidad de los solicitantes de la condición de refugiado como consecuencia de los riesgos derivados de los delitos de lesa majestad y delitos similares contra el Estado y sus funcionarios. Sin embargo, el ACNUR tiene conocimiento de que se han presentado solicitudes de asilo por este motivo y que se necesita una guía sobre la forma de evaluar tales solicitudes.

4. Para que una solicitud de la condición de refugiado relacionada con delitos de lesa majestad o delitos similares sea aceptada conforme a la definición de refugiado contenida en el artículo 1A (2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967 (“Convención de 1951”), ésta debe evaluarse cuidadosamente de acuerdo con el marco para el marco de análisis que se indica en esta nota.

## III. DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA LESA MAJESTAD

5. El Estado de derecho exige a los Estados que proporcionen un entorno seguro, transparente y respetuoso de los derechos de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos. La libertad de expresión es una condición necesaria para el logro de los principios de transparencia y rendición de cuentas que, a su vez, son esenciales para la promoción y la protección de los derechos humanos<sup>3</sup>. La libertad de opinión y la libertad de expresión constituyen la piedra angular de toda sociedad libre y democrática<sup>4</sup>. Las opiniones están absolutamente protegidas por el derecho internacional de los derechos humanos, las expresiones no (ver los párrafos 7 a 10 infra). De este modo, las personas pueden pensar el más extremo de los pensamientos, pero su expresión puede ser

---

<sup>1</sup> Ver, por ejemplo, R. Walden, *Leyes de desacato: un insulto a la libertad de prensa, estudio del Comité Mundial para la Libertad de Prensa en más de 90 países y territorios*, Comité Mundial para la Libertad de Prensa, Fondo Rand Rex, 2000, [www.wpfc.org/site/docs/pdf/Insult%20Laws-Text.PDF](http://www.wpfc.org/site/docs/pdf/Insult%20Laws-Text.PDF). Este documento proporciona una visión general de las “leyes de desacato” y las leyes que penalizan específicamente a los funcionarios y las instituciones gubernamentales “insultantes” en más de 90 países de todo el mundo. Aunque el estudio se centra en el impacto de estas leyes sobre la libertad de la prensa (y por lo tanto tiende a poner un mayor énfasis en los delitos de calumnia y difamación), muchas de las disposiciones penales nacionales descritas en ella también se aplican a los ciudadanos privados. Sin embargo, se debe tener en cuenta que algunas de las disposiciones penales mencionadas en el estudio han sido modificadas o derogadas desde su publicación.

<sup>2</sup> Ver, Comité de Derechos Humanos de la ONU (CDH), *Observación general No. 34. Artículo 19: Libertad de opinión y libertad de expresión*, 12 de septiembre de 2011, CCPR/C/GC/34, [www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8507.pdf](http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8507.pdf), párr. 38

<sup>3</sup> *Ibid.*, párr. 3.

<sup>4</sup> *Ibid.*, párr. 2.

legítimamente restringida, por ejemplo, cuando la apología al odio constituye una incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia<sup>5</sup>.

6. La libertad de opinión y la libertad de expresión están consagradas en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y otras disposiciones de instrumentos regionales de derechos humanos<sup>6</sup>. Estas libertades están estrechamente relacionadas con los derechos a la libertad de reunión y asociación, y el ejercicio del derecho al voto<sup>7</sup>. Todos los poderes del Estado están obligados a respetar las libertades de opinión y de expresión<sup>8</sup>. Los delitos de lesa majestad y delitos similares contra el Estado y sus funcionarios pueden ser incompatibles con las libertades de opinión y de expresión.

7. El artículo 19 (1) del PIDCP prevé la protección del derecho a tener opiniones sin interferencia, el cual no permite ningún tipo de restricción, reserva o excepción<sup>9</sup>. El acoso, la intimidación o la estigmatización de una persona, incluyendo su arresto, detención, juicio o encarcelamiento debido a las opiniones que pueda tener, constituyen una violación del artículo 19 (1) del PIDCP<sup>10</sup>.

8. La libertad de expresión según el artículo 19 (2) del PIDCP exige a los Estados Partes que garanticen el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras. Esto incluye el debate político, los comentarios sobre asuntos políticos propios y generales, el proselitismo, el debate sobre derechos humanos, el periodismo, la expresión cultural y artística, la enseñanza y el debate religioso<sup>11</sup>. Incluye todas las formas de expresión y sus medios de difusión<sup>12</sup>. Incluso acepta la expresión que puede considerarse profundamente ofensiva, aunque tal expresión puede estar sujeta a ciertas restricciones, de conformidad con el artículo 19 (3) del PIDCP, como el respeto por los derechos o la reputación de los demás, o para la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas; igualmente, conforme al artículo 20 del PIDCP, cuando implica propaganda a favor de la guerra o la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia<sup>13</sup>.

9. El derecho a la libertad de expresión entraña deberes y responsabilidades especiales y por lo tanto puede estar sujeto a ciertas restricciones, conforme al artículo 19 (3) del PIDCP. Las restricciones impuestas por el Estado a la libertad de expresión deben (i) estar expresamente fijadas por la ley; (ii) ser aplicadas solamente en relación con los derechos o a la reputación de los demás, o para la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas; (iii) cumplir pruebas estrictas de necesidad y proporcionalidad; y (iv) evitar el poner en peligro el derecho

---

<sup>5</sup> *Ibíd.*, párr. 28

<sup>6</sup> Ver, por ejemplo, artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (Consejo de Europa, *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*, modificado por los Protocolos No. 11 y 14, 4 de noviembre de 1950, ETS 5, [www.echr.coe.int/Documents/Convention\\_SPA.pdf](http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf)); artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Organización de Estados Americanos (OEA), *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José"*, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, [www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0001.pdf](http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0001.pdf)); y artículo 9 (2) de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (Organización de la Unidad Africana (OUA), *Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos ("Carta de Banjul")*, 27 de junio de 1981, CAB/LEG/67/3 rev. 5, 21 ILM 58 (1982), [www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1297.pdf](http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1297.pdf)).

<sup>7</sup> Ver, Comité de Derechos Humanos de la ONU (CDH), *Observación general No. 34. Artículo 19: Libertad de opinión y libertad de expresión*, 12 de septiembre de 2011, CCPR/C/GC/34, [www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8507.pdf](http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8507.pdf), párr. 4.

<sup>8</sup> *Ibíd.*, párr. 7.

<sup>9</sup> *Ibíd.*, párr. 5.

<sup>10</sup> *Ibíd.*, párr. 9.

<sup>11</sup> *Ibíd.*, párr. 11.

<sup>12</sup> *Ibíd.*, párr. 12.

<sup>13</sup> *Ibíd.*, párr. 11.

propio<sup>14</sup>. Por ejemplo, puede ser legítimo restringir la libertad de expresión con el fin de proteger el derecho a la privacidad y proteger a las personas de ataques ilegales, incluso discriminatorios, contra su honra y reputación<sup>15</sup>. Invocar un motivo legítimo para restringir la libertad de expresión requiere que el Estado demuestre de manera concreta e individualizada la naturaleza exacta de la amenaza, y la necesidad y proporcionalidad de las medidas específicas adoptadas, en particular, estableciendo una conexión directa e inmediata entre la expresión y la amenaza<sup>16</sup>.

10. Las restricciones a la libertad de expresión sólo pueden ser legítimamente aplicadas y ejecutadas cuando están claramente prescritas por ley o en una norma no escrita del derecho consuetudinario, y no cuando se basan en una disposición administrativa, una vaga autorización legislativa o cuando están consagradas en leyes tradicionales, religiosas o leyes consuetudinarias de otra índole<sup>17</sup>.

11. Con respecto a los delitos de lesa majestad y similares, el Comité de Derechos Humanos de la ONU ha expresado en varias ocasiones su preocupación por este tipo de delitos, enfatizando el alto umbral para restringir la crítica a los gobiernos y a los Jefes de Estado<sup>18</sup>; y, con respecto a algunos países ha declarado que las leyes que penalizan este tipo de delitos son contrarias al artículo 19 (3) del PIDCP, instando a los países a derogar tales leyes<sup>19</sup>. Si bien el Comité de Derechos Humanos de la

---

<sup>14</sup> *Ibíd.*, párrs. 21 y 22.

<sup>15</sup> *Ibíd.*, párr. 28.

<sup>16</sup> *Ibíd.*, párr. 35.

<sup>17</sup> *Ibíd.*, párrs. 24 y 25. Ver también, M. Nowak, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU, Comentario al PIDCP*, (segunda edición revisada) Kehl [etc.]: N.P. Editorial Engel, 2005, 460 [46]; Comisión de Derechos Humanos, *Principios de Siracusa sobre las disposiciones de limitación y derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, 28 de septiembre 1984, E/CN.4/1985/4, Principios 15 a 18, [www.refworld.org/docid/4672bc122](http://www.refworld.org/docid/4672bc122). (“Principios de Siracusa”); y *Artículo 19, Los Principios de Johannesburgo sobre la Seguridad Nacional, la Libertad de Expresión y el Acceso a la Información*, 1 de octubre de 1995, Principio 1.1, [www.article19.org/data/files/medialibrary/1803/Johannesburg-Principles.Spa.pdf](http://www.article19.org/data/files/medialibrary/1803/Johannesburg-Principles.Spa.pdf), (“Principios de Johannesburgo”).

<sup>18</sup> Los funcionarios públicos, incluyendo los Jefes de Estado, deben tolerar un mayor grado de escrutinio que los demás individuos, debido a su función pública y el papel que tienen en una sociedad democrática. Ver, Comité de Derechos Humanos de la ONU (CDH), *Observaciones finales: República Dominicana*, 26 de abril de 2001, CCPR/CO/71/DOM, [www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/CCPR.CO.71.DOM.Sp?Opendocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/CCPR.CO.71.DOM.Sp?Opendocument). Ver también, por ejemplo, *Aduayom et al vs. Togo*, CCPR/C/51/D/422-424/1990, Comité de Derechos Humanos de la ONU (CDH), 12 julio de 1996, párr. 7.4, donde el Comité de Derechos Humanos observó “que las libertades de información y de expresión son piedras angulares en toda sociedad libre y democrática. Es inherente a la esencia de esas sociedades que sus ciudadanos puedan informarse sobre sistemas y partidos políticos distintos a los que están en el poder y criticar o evaluar abiertamente y en público a sus gobiernos sin temor a ser objeto de injerencia o de castigos, dentro de los límites establecidos en el párrafo 3 del artículo 19”; y *Bodroziv vs. Serbia y Montenegro*, CCPR/C/85/D/1180/2003, Comité de Derechos Humanos de la ONU (CDH), 23 de enero de 2006, párr. 7.2, donde el Comité de Derechos Humanos observó que, “en los debates públicos sobre figuras políticas en una sociedad democrática, especialmente en los medios de comunicación, el valor que concede el Pacto a expresiones desinhibidas es especialmente alto”. Ver también, *Observaciones finales sobre Jordania*, CCPR/C/79/Add.35, Comité de Derechos Humanos de la ONU (CDH), 10 de agosto de 1994, párrafo 11; y *Observaciones finales sobre Kuwait*, CCPR/C/KWT/CO/2, Comité de Derechos Humanos de la ONU (CDH), 18 de noviembre de 2011, párr. 25. Ver también, *Tristán Donoso v Panamá*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 27 de enero de 2009, Serie C No. 193, párr. 115; *Kimel vs. Argentina*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2 de mayo de 2008, Serie C No. 117, párr. 86; *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, octubre de 2000, Principio 11, [www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosLE.asp](http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosLE.asp).

<sup>19</sup> Ver, por ejemplo, Comité de Derechos Humanos de la ONU (CDH), *Observaciones finales: República Dominicana*, 26 de abril de 2001, CCPR/CO/71/DOM, [www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/CCPR.CO.71.DOM.Sp?Opendocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/CCPR.CO.71.DOM.Sp?Opendocument), párr. 22; y Comité de Derechos Humanos de la ONU (CDH), *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Zambia*, 9 de agosto de 2007, CCPR/C/ZMB/CO/3, [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR/C/ZMB/CO/3&Lang=Sp](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR/C/ZMB/CO/3&Lang=Sp), párr. 25. Ver también, Conclusiones y Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 2014, Volumen II, *Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 13, 9 de marzo de

ONU no ha declarado cuáles leyes que penalizan los delitos de lesa majestad o delitos similares violan las normas internacionales de derechos humanos per se, ha declarado que,

“en el debate público sobre figuras políticas y de las instituciones públicas a efectos del Pacto es sumamente importante que la expresión pueda tener lugar sin inhibiciones<sup>20</sup>”;

y continúa,

“el simple hecho de considerar que una declaración insulta a una figura pública no basta para justificar la imposición de sanciones, aunque las personalidades públicas también pueden beneficiarse de las disposiciones del Pacto. Además, todas las figuras públicas, incluso las que ejercen los cargos políticos de mayor importancia, como los Jefes de Estado o de Gobierno, pueden ser objeto legítimo de críticas y oposición política. En consecuencia, el Comité ha expresado su preocupación en relación con leyes sobre cuestiones tales como la *lèse majesté*, el desacato, la falta de respeto por la autoridad, la falta de respeto por las banderas y los símbolos, la difamación del Jefe de Estado y la protección del honor de los funcionarios públicos. Las leyes no deben establecer penas más severas según cual sea la persona criticada. Los Estados partes no deben prohibir la crítica de las instituciones, como el ejército o la administración<sup>21</sup>”.

12. El Comité de Derechos Humanos de la ONU también ha dejado claro que las leyes sobre difamación deben redactarse con cuidado para garantizar que cumplan con lo dispuesto en el artículo 19 (3) del PIDCP y que no sirvan en la práctica para reprimir la libertad de expresión<sup>22</sup>. Es importante destacar que, según el Comité, los Estados Partes deberían considerar la posibilidad de despenalizar la difamación y, en todo caso, la normativa penal solo debería aplicarse en los casos más graves, y la pena de prisión no es nunca adecuada<sup>23</sup>.

13. Los Estados pueden justificar las restricciones a la libertad de expresión impuestas por lesa majestad y delitos similares basándose en la protección de la seguridad nacional o la preservación del orden público. Para que las restricciones basadas en el orden público sean legítimas, deben ser necesarias y proporcionadas para garantizar el funcionamiento de la sociedad o el conjunto de principios fundamentales en que se basa dicha sociedad, incluyendo el respeto de los derechos humanos<sup>24</sup>. En general, las restricciones basadas en la seguridad nacional sólo son justificables si abordan una amenaza para la existencia de la nación o su integridad territorial o independencia política ante la fuerza o la amenaza de la fuerza y, a diferencia de la violencia localizada y las actividades de delincuencia ordinaria, no pueden ser utilizadas como pretexto para imponer limitaciones vagas o arbitrarias y sólo pueden ser invocadas cuando existen garantías adecuadas y recursos eficaces contra los abusos<sup>25</sup>.

14. Las restricciones a la libertad de expresión sólo pueden justificarse debido a preocupaciones de seguridad nacional, cuando: (i) la expresión tiene la finalidad de incitar violencia inminente; (ii) es

---

2015, Capítulo V, [www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anales/Informe%20Anual%202014.pdf](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anales/Informe%20Anual%202014.pdf), párr. 9 (a) y (b).

<sup>20</sup> Comité de Derechos Humanos de la ONU (CDH), *Observación general No. 34. Artículo 19: Libertad de opinión y libertad de expresión*, 12 de septiembre de 2011, CCPR/C/GC/34, [www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8507.pdf](http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8507.pdf), párr. 38 (ver también texto similar en párr. 34).

<sup>21</sup> *Ibíd.*, párr. 38.

<sup>22</sup> *Ibíd.*, párr. 47.

<sup>23</sup> *Ibíd.*, párr. 47. De acuerdo con el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión las “leyes sobre difamación deben redactarse con cuidado para asegurarse de que cumplan lo dispuesto en el párrafo 3 y no sirvan en la práctica para atentar contra la libertad de expresión”, ver, por ejemplo, AGNU, *Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión*, 10 de agosto de 2011, A/66/290, párr. 40.

<sup>24</sup> *Principios de Siracusa*, Principio 22.

<sup>25</sup> *Principios de Siracusa*, párrs. 29 a 31. Ver también *Principios de Johannesburgo*, Principio 2.

probable que dé lugar a tal violencia; y (iii) existe una conexión directa e inmediata entre la expresión y la probabilidad o el acontecimiento de tal violencia<sup>26</sup>. Además, las restricciones a la libertad de expresión también pueden estar justificadas cuando la expresión realiza propaganda a favor de la guerra o apología del odio por motivos de nacionalidad, raza o religión que incite a la discriminación, la hostilidad o la violencia<sup>27</sup>. Las restricciones a la libertad de expresión que se procuraran justificar por motivos de seguridad nacional no serán legítimas si su propósito genuino o su efecto demostrable es el de proteger intereses inconexos con la seguridad nacional, incluso, por ejemplo, el de proteger a un gobierno de una situación embarazosa o de la revelación de algún delito, o el de ocultar información sobre el funcionamiento de sus instituciones públicas, o el de afianzar una ideología en particular, o el de suprimir la conflictividad industrial<sup>28</sup>.

#### IV. MARCO PARA EL ANÁLISIS

##### A. Temor fundado

15. El temor de una persona puede considerarse fundado si puede demostrar, en medida razonable, que a su regreso podría ser sometida a un daño grave equiparable a persecución<sup>29</sup>. Los principales riesgos asociados con los delitos de lesa majestad y delitos similares contra el Estado y sus funcionarios son el procesamiento y la pena en caso de condena, que según el país de que se trate puede ir de multas hasta largas penas de prisión. Otros posibles riesgos de daños incluyen, entre otros, el procesamiento y la pena por delitos (no) relacionados, castigos extrajudiciales y malos tratos durante la detención.

16. La evaluación de los temores fundados se realiza a futuro. La Convención de 1951 protege a quienes están en riesgo de ser perseguidos; no es necesario que ya haya sido objeto de persecución. En este último caso, se puede suponer que una persona tiene un temor fundado de ser perseguida si ya ha sufrido persecución en el pasado<sup>30</sup>. Por lo que respecta a las solicitudes relacionadas con el delito de lesa majestad y delitos similares, se deduce que no existe el requisito de que el solicitante ya ha sido

---

<sup>26</sup> *Principios de Johannesburgo*, Principio 6. Ver también las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), *Sener vs. Turquía*, solicitud No. 26680/95, 18 de julio de 2000; y *Karataş vs. Turquía*, solicitud No. 23168/94, 8 de julio de 1999, disponible en inglés en, <http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-58753>; así como la decisión del Comité de Derechos Humanos de la ONU en *Keun-Tae Kim vs. República de Corea*, CCPR/C/64/D/574/1994, Comité de Derechos Humanos de la ONU (CDH), 4 de enero de 1999, [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FC%2F64%2FD%2F574%2F1994&Lang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FC%2F64%2FD%2F574%2F1994&Lang=en).

<sup>27</sup> De acuerdo con el artículo 20 del PIDCP, “(1) [t]oda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley; y (2) [t]oda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley”. Ver también, Comité de Derechos Humanos de la ONU (CDH), *Observación general No. 34. Artículo 19: Libertad de opinión y libertad de expresión*, 12 de septiembre de 2011, CCPR/C/GC/34, [www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8507.pdf](http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8507.pdf), párrs. 50 a 52.

<sup>28</sup> *Principios de Johannesburgo*, Principio 2 (b). Otra lista no exhaustiva de las expresiones que no constituyen una amenaza a la seguridad nacional se proporciona en el Principio 7 (a), incluyendo expresiones que: (i) abogan por el cambio no violento de la política del gobierno o del gobierno mismo; (ii) constituyen una crítica o un insulto contra la nación, el Estado o sus símbolos, el gobierno, sus organismos o sus funcionarios públicos; (iii) constituyen una objeción o una defensa de la objeción, por motivos de religión, conciencia y creencia, a la conscripción o servicio militar, a un conflicto en particular, o a la amenaza o el uso de la fuerza para resolver disputas internacionales; (iv) tienen como propósito la comunicación de información sobre supuestas violaciones de las normas internacionales de derechos humanos o del derecho internacional humanitario; y (b) expresiones que constituyen una crítica o un insulto contra una nación o Estado extranjeros, o sus símbolos, su gobierno, sus organismos o sus funcionarios públicos.

<sup>29</sup> ACNUR, *Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado bajo la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*, HCR/1P/4/ENG/REV. 3, reedición de diciembre de 2011, [www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8983.pdf](http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8983.pdf), párr. 42 (“Manual del ACNUR”).

<sup>30</sup> *Ibíd.*, párr. 45.

sometido a este tipo de leyes, ya sea que haya sido investigado, acusado o procesado y condenado por esos delitos. Dependiendo de las circunstancias, puede ser suficiente que el solicitante haya cometido actos comprendidos en el ámbito de las disposiciones penales pertinentes –y que hayan sido de conocimiento de las autoridades– o que tales actos se atribuyan al solicitante. En tales casos, sin embargo, generalmente habría evidencia de un patrón de este tipo de investigaciones y procesamientos de tal manera que exista una probabilidad razonable de que estas leyes serán aplicadas.

17. La existencia en si misma de delitos de lesa majestad o delitos similares en el país de origen no crea un riesgo de daño en caso de retorno. Se debe tener en cuenta el contenido de tales leyes, las penas vinculadas a las mismas y, si tales leyes existieran, cómo se aplican y se hacen cumplir en la práctica. Dependiendo del contexto del país, la existencia de delitos de lesa majestad y delitos similares, incluso si no se aplican y ejecutan sistemática o periódicamente, puede crear o favorecer un clima de intolerancia hacia la disidencia o el debate político y generar una amenaza de daño contra las personas que tienen, o se presume que tienen, opiniones políticas críticas hacia el Estado, el gobernante u otros funcionarios del gobierno.

18. La existencia de esas leyes también puede ser usada para beneficio personal o político, como el chantaje o la extorsión.

19. En los casos donde el riesgo de daño provenga de actores no estatales, como élites poderosas o miembros de partidos políticos de oposición, deberá evaluarse la capacidad y voluntad de las autoridades del Estado de ofrecer protección al solicitante contra dicho daño.

(i) Solicitudes *sur place*

20. Un temor fundado de persecución relacionado con delitos de lesa majestad o delitos similares puede surgir como consecuencia de la conducta de un solicitante después de la salida de su país de origen. Las principales consideraciones en la determinación de las solicitudes *sur place* basadas en las acciones de un solicitante después de su partida son:

- (i) si la conducta del solicitante ha llegado o podría llegar al conocimiento de las autoridades en el país de origen; y
- (ii) si, como consecuencia de ello, existe una probabilidad razonable de que el solicitante sufra persecución a su regreso<sup>31</sup>.

21. Las consecuencias, si existieran, que tales acciones podrían ocasionar al solicitante pueden depender de diversos factores, incluyendo el perfil político del solicitante y la relativa importancia de sus opiniones, y deberá determinarse cuidadosamente a la luz de información actualizada sobre la situación de derechos humanos en el país de origen, incluyendo las restricciones a la libertad de expresión y el trato a los disidentes políticos o los detractores del gobierno.

## **B. Persecución**

22. Aunque no está definido específicamente en la Convención de 1951, se considera que el término “persecución” abarca graves violaciones de derechos humanos, entre ellas la amenaza contra la vida o la libertad<sup>32</sup>, y otros tipos de daños graves. Igualmente, las formas menores de daño pueden

---

<sup>31</sup> *Ibíd.*, párrs. 94-96. Ver también ACNUR, *Interpretación del artículo 1 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados*, abril de 2001, [www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2004/2553.pdf](http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2004/2553.pdf), párr. 34.

<sup>32</sup> Del artículo 33 (1) de la Convención de 1951, que establece el principio de no devolución, puede inferirse que toda amenaza contra la vida o la libertad de una persona por los motivos contemplados en la Convención de 1951 siempre equivale a persecución. Ver, *Manual del ACNUR*, párr. 51.

constituir persecución por acumulación<sup>33</sup>. La discriminación constituirá persecución si el efecto conduce a una situación que es intolerable o sustancialmente perjudicial para la persona en cuestión<sup>34</sup>.

23. Que el daño surgido en el contexto de delitos de lesa majestad o delitos similares constituya, individualmente o de forma acumulada, persecución dependerá de las circunstancias de cada caso. Para evaluar si un daño previsto alcanza el umbral de persecución, es importante considerar el impacto que tal daño puede tener en el solicitante en cuestión, teniendo en cuenta su perfil, edad, género, opiniones, sentimientos y rasgos psicológicos<sup>35</sup>.

24. Las solicitudes de asilo relacionadas con delitos de lesa majestad y delitos similares contra el Estado y sus funcionarios, sus banderas y símbolos incluyen, entre otros: (i) procesamiento y condena; e (ii) interferencia o violación de otros derechos humanos.

(i) *Procesamiento y condena por delitos de lesa majestad y delitos similares que equivalen a persecución*

25. Las solicitudes de asilo relacionadas con delitos de lesa majestad o delitos similares contra el Estado y sus funcionarios suelen implicar el procesamiento y la condena conforme a las leyes nacionales. Cuando la ley en cuestión impone sanciones como prisión, trabajo físico u otro castigo físico, equivale, en principio, a persecución<sup>36</sup>. Además, cuando se imponen otras sanciones desproporcionadas, las leyes y los castigos asociados también se consideran persecutorios<sup>37</sup>. Otra forma de persecución basada en delitos de lesa majestad y delitos similares es cuando éstos se aplican y ejecutan de manera discriminatoria en relación con uno o más motivos de la Convención<sup>38</sup>. Esto sucedería, por ejemplo, si el solicitante fuera falsamente acusado de delitos de lesa majestad o delitos similares con el fin de desacreditarlo o neutralizarlo como opositor político, real o presunto. Esto puede afectar, por ejemplo, a personas con un perfil, afiliación política o religiosa, género o etnia específicos. En este contexto, el incumplimiento de las normas del debido proceso puede ser un indicio de que la ley ha sido aplicada de manera discriminatoria.

(ii) *Interferencia o violación de otros derechos humanos*

26. La aplicación de las disposiciones de delitos de lesa majestad y delitos similares también puede restringir ilegalmente y violar otros derechos humanos fundamentales, como el derecho a la libertad y a la seguridad (artículo 9 PIDCP), el derecho de toda persona privada de la libertad de ser tratada humanamente y con dignidad (artículo 10 PIDCP), el derecho a un juicio justo (artículo 14

---

<sup>33</sup> *Ibíd.*, párr. 55.

<sup>34</sup> *Ibíd.*, párr. 54

<sup>35</sup> *Ibíd.*, párr. 52

<sup>36</sup> *Ibíd.*, párr. 57.

<sup>37</sup> Ver, por ejemplo, TEDH, *Otegi Mondragón c. España*, Demanda No. 2034/07, 15 de marzo de 2011, <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-103951>, párrs. 54, 56 y 61, donde el demandante, un portavoz de un grupo parlamentario de la izquierda independentista vasca, fue condenado por injurias graves al Rey, según lo dispuesto en el artículo 490 § 3 del Código Penal español y condenado a prisión y a la suspensión del derecho al sufragio durante ese período. El Tribunal consideró que el demandante se expresaba en su calidad de representante electo y portavoz de un grupo parlamentario, de modo que sus manifestaciones eran parte del debate político, y observó que “[...] si algunos términos del discurso del demandante describen un cuadro muy negativo del Rey como institución y dan así al relato una connotación hostil, no incitan sin embargo a la violencia, y no se trata de un discurso de odio, lo que a los ojos del Tribunal es el elemento esencial que debe tenerse en cuenta”. El Tribunal consideró, además, que el hecho de que el Rey ocupara una posición de neutralidad en el debate político “no podría ponerlo al abrigo de toda crítica en el ejercicio de sus funciones oficiales o [...] como representante del Estado que simboliza” y por lo tanto, concluyó que “la condena del demandante es desproporcionada al objetivo perseguido”. Ver también, TEDH, *Eon vs. Francia*, Demanda No. 26118/10, 14 de marzo de 2013, en inglés en, <http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-117742>, párr. 62.

<sup>38</sup> Manual del ACNUR, párr. 57.

PIDCP), y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7 del PIDCP). Por ejemplo, el tratamiento en espera del juicio, como la detención, así como las condiciones de la detención pueden ser particularmente relevantes.

### C. Motivos de la Convención

27. Los delitos de lesa majestad y delitos similares contra el Estado y sus funcionarios se consideran de carácter político. De ello se desprende que, cuando un solicitante tiene un temor fundado de persecución relacionado con las leyes de lesa majestad, la “opinión política” será generalmente el motivo más relevante de la Convención de 1951. En este contexto, es importante señalar que la “opinión política” debe interpretarse en sentido amplio, abarcando cualquier opinión relacionada con cuestiones que puedan involucrar a la maquinaria del Estado, el gobierno, la sociedad o la política<sup>39</sup>.

28. Es irrelevante que los actos cometidos o atribuidos al solicitante, contemplados en las leyes sobre delitos de lesa majestad o delitos similares contra el Estado y sus funcionarios, hayan sido o no motivados políticamente. La consideración fundamental es si el solicitante ha sido o puede ser sometido a este tipo de leyes.

29. En los países donde es posible interponer acusaciones penales en virtud de leyes sobre delitos de lesa majestad o delitos similares mediante denuncias realizadas por individuos o grupos privados, la “relación causal” se cumple si el motivo de la denuncia está vinculado con un motivo de la Convención 1951 (por ejemplo, la denuncia tiene el propósito de silenciar o desacreditar a un opositor político)<sup>40</sup>.

30. Si bien la mayoría de los casos pueden basarse en la opinión política, se deben evaluar cuidadosamente los hechos de cada caso para determinar si otros motivos de la Convención de 1951 son relevantes. Por ejemplo, un solicitante puede temer ser procesado y condenado por delitos de lesa majestad u otros delitos similares por sus creencias religiosas. Con frecuencia la expresión de opiniones políticas y religiosas se interrelacionan, sobre todo en sociedades no seculares donde el Jefe de Estado también puede ser el jefe de la religión oficial del Estado. Asimismo, la etnia, raza o grupo social (incluido el género) de un individuo puede ser la base para la aplicación discriminatoria de las leyes en cuestión, o su aplicación desproporcionada.

### D. Alternativa de huida interna

31. Una alternativa de huida interna (AHI) o una alternativa de reubicación interna (ARI) por lo general no es una consideración relevante cuando la persecución procede o es condonada o tolerada por el Estado y sus agentes, ya que se presume que ejercen la autoridad y control en todo el territorio del país. En consecuencia, en los casos donde el temor fundado de persecución se refiere a los delitos de lesa majestad o delitos similares contra el Estado y sus funcionarios, generalmente una AHI/ARI no será una consideración relevante<sup>41</sup>. Una AHI/ARI no es una consideración pertinente cuando la

---

<sup>39</sup> Ver, por ejemplo, ACNUR, *Directrices sobre protección internacional No. 1: La persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1A (2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y/o su Protocolo de 1967*, 7 de mayo de 2002, HCR/GIP/02/01, [www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1753.pdf](http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1753.pdf), párr. 32.

<sup>40</sup> Esto es aplicable a cualquiera de los motivos enumerados en el artículo 1A (2) de la Convención de 1951. Ver, por ejemplo, ACNUR, *Directrices sobre protección internacional No. 2: “Pertenencia a un determinado grupo social” en el contexto del Artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y/o su Protocolo de 1967*, 7 de mayo de 2002, HCR/GIP/02/02, [www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1754.pdf](http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1754.pdf), párr. 23.

<sup>41</sup> ACNUR, *Directrices sobre protección internacional No. 4: La “alternativa de huida interna o reubicación” en el contexto del artículo 1A(2) de la Convención de 1951 o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los*

acusación del delito de lesa majestad se deriva de una denuncia de la población en general, ya que el Estado sigue siendo el fiscal de tales delitos.

## **E. Exclusión**

32. La exclusión de la protección internacional de refugiados con base en la participación de una persona en actos delincuenciales se justifica sólo si los actos en cuestión están contemplados en el artículo 1F de la Convención de 1951. Sin embargo, la aplicación de esta disposición a los actos que constituyen un ejercicio legítimo de los derechos humanos no sería compatible con el objeto y propósito de la Convención de 1951. De hecho, las actividades garantizadas por el derecho internacional de los derechos humanos no deben considerarse un “delito” y mucho menos un delito grave<sup>42</sup>.

33. Por lo tanto, al considerar si se puede plantear la exclusión en casos de delitos de lesa majestad o delitos similares contra el Estado y sus funcionarios, el punto de partida debe ser un análisis cuidadoso de los delitos en cuestión a la luz de las normas del derecho internacional de los derechos humanos (ver Parte III de esta Nota). Cuando la conducta del solicitante estaba/está tipificada como delito en virtud de una ley que impone restricciones al derecho a la libertad de expresión, y que no está en concordancia con el artículo 19 (3) del PIDCP, la negación de la condición de refugiado basada en el artículo 1F de la Convención de 1951 no estaría justificada.

34. En algunos casos, sin embargo, las declaraciones u otras formas de expresión de un solicitante pueden suscitar argumentos de exclusión. Tal conducta puede constituir incitación a delitos violentos o delitos de odio, por ejemplo, asesinato o agresión grave, considerados delitos graves en la mayoría de las jurisdicciones independientemente de la existencia de disposiciones de lesa majestad o disposiciones similares y, por lo tanto, entran generalmente en el ámbito del artículo 1F (b)<sup>43</sup>. Los delitos relacionados con la traición o la sedición también pueden dar lugar a la exclusión basada en el artículo 1F (b)<sup>44</sup>. La exclusión en virtud del artículo 1F (a) puede ser relevante cuando se determina que la conducta del solicitante equivale a incitación a la comisión de crímenes de guerra o crímenes contra la humanidad, mientras que el artículo 1F (c) puede ser aplicable si los actos en cuestión cumplen los requisitos de este motivo de exclusión. Se requiere una evaluación individualizada de todos los hechos y circunstancias pertinentes en cada caso<sup>45</sup>.

---

*Refugiados*, 23 de julio de 2003, HCR/GIP/03/04, [www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2004/2551.pdf](http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2004/2551.pdf), párr. 13.

<sup>42</sup> Ver ACNUR, *Directrices sobre protección internacional No. 5: La aplicación de las cláusulas de exclusión: El artículo 1F de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados*, 4 de septiembre de 2003, HCR/GIP/03/05, [www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2004/2554.pdf](http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2004/2554.pdf), párr. 14, y también el *Documento del ACNUR sobre la aplicación de las cláusulas de exclusión: El artículo 1F de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados*, 4 de septiembre de 2003, [www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2004/2552.pdf](http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2004/2552.pdf), párr. 38.

<sup>43</sup> Existen situaciones en las que la conducta como tal cumple los criterios de uno de los motivos de exclusión del art. 1F, pero el castigo tiene intenciones persecutorias. En estos casos, habría que sopesar la gravedad de la conducta penal frente a las consecuencias de la exclusión.

<sup>44</sup> Estos delitos tradicionalmente han sido considerados como delitos políticos en el contexto de la extradición. Si bien este es un elemento importante en la evaluación de si la conducta de un solicitante constituye un delito “no político” a los efectos del artículo 1F (b), la aplicabilidad de este motivo de exclusión, sin embargo, estaría sujeta a una evaluación separada, a la luz de los hechos particulares del caso. Ver ACNUR, *Nota de orientación sobre la extradición y la protección internacional de los refugiados*, abril de 2008, [www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7039.pdf](http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7039.pdf), párrs. 42 y 82.

<sup>45</sup> Para mayor orientación sobre los criterios pertinentes, ver ACNUR, *Directrices sobre protección internacional No. 5: La aplicación de las cláusulas de exclusión: El artículo 1F de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados*, 4 de septiembre de 2003, HCR/GIP/03/05, [www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2004/2554.pdf](http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2004/2554.pdf), y también el *Documento del ACNUR sobre la aplicación de las cláusulas de exclusión: El artículo 1F de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados*, 4 de septiembre de 2003, [www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2004/2552.pdf](http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2004/2552.pdf).

## V. EXTRADICIÓN EN EL CONTEXTO DE DELITOS DE LESA MAJESTAD Y DELITOS SIMILARES

35. Cuando un refugiado o solicitante de asilo es objeto de una solicitud de extradición con base en acusaciones o condenas por delitos de lesa majestad o delitos similares, las obligaciones del Estado de acogida en virtud del derecho internacional de refugiados y de los derechos humanos hacen parte del marco legal que rige la decisión sobre la solicitud de extradición. Si el individuo requerido es un refugiado, la obligación de no devolución del Estado requerido, consagrada en el artículo 33 (1) de la Convención de 1951 y en el derecho internacional consuetudinario, prescribe un impedimento obligatorio a la extradición del solicitante a su país de origen. Cuando la solicitud de extradición se refiere a un solicitante de asilo, los procedimientos de asilo y de extradición puede llevarse a cabo en paralelo, pero las obligaciones del Estado de acogida según el derecho internacional de los refugiados requiere que su elegibilidad para la condición de refugiado se determine antes de la decisión sobre la extradición, y que el solicitante de asilo sea examinado por las autoridades especializadas en asilo. En todos los casos, las prohibiciones de extradición en virtud del derecho internacional de los derechos humanos se aplican si la extradición expusiera a la persona requerida a un riesgo de tortura u otros daños graves<sup>46</sup>.

36. Las solicitudes de extradición relacionadas con delitos de lesa majestad o delitos similares igualmente pueden ser negadas con base en tradicionales motivos de rechazo en virtud de los tratados de extradición aplicables y/o la legislación nacional sobre extradición del Estado requerido. Esto puede incluir, en particular, la negativa basada en la exención del delito político, que es aplicable en virtud de muchos acuerdos de extradición y previsto en la legislación nacional que regula la extradición en muchos países, o por el principio de la doble tipificación, por el que se podrá conceder la extradición sólo si los hechos imputados a la persona requerida constituyen un delito tanto en el Estado requirente como en el requerido<sup>47</sup>.

---

<sup>46</sup> Se puede encontrar más orientación sobre los temas jurídicos y procedimentales planteados en el contexto de las solicitudes de extradición relativas a refugiados o solicitantes de asilo en: ACNUR, *Nota de orientación sobre la extradición y la protección internacional de los refugiados*, abril de 2008, [www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7039.pdf](http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7039.pdf).

<sup>47</sup> Para los propósitos de la extradición, actos como traición, sedición, lesa majestad, espionaje, propaganda subversiva, fundación o pertenencia a un partido político prohibido o fraude electoral se consideran generalmente delitos políticos. Ver, por ejemplo, ACNUR, *La interconexión entre la extradición y el asilo*, noviembre de 2003, PPLA/2003/05, disponible en inglés, [www.refworld.org/docid/3fe846da4.html](http://www.refworld.org/docid/3fe846da4.html), párr. 75.